



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado ponente

STP18230-2024

Radicación N.º 142096

Acta. N.º 299

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

1. Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela presentada por JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, la Fiscalía Tercera Especializada, el Juzgado Tercero Especializado, ambos de la misma ciudad y, la Fiscalía 20 Seccional de Cartago, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso en los procesos

penales 76147-60001-70-2014-01988-00 y 76147-60000-00-2015-00033-00, adelantados en su contra y de otras personas.

2. Al presente diligenciamiento fueron vinculados como terceros como interés la Secretaría de la Sala de Casación Penal, los Juzgados Tercero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Cartago y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, el despacho 05 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, la Secretaría de dicho Tribunal y, todas las partes e intervinientes en los referidos procesos penales.

II. HECHOS

3. De acuerdo con los documentos aportados al expediente, se advierte lo siguiente:

3.1. JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ y otras nueve (9) personas fueron capturadas y la Fiscalía el 23, 24 y 25 de junio de 2015 les formuló imputación por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito de particulares, uso de documento falso en concurso homogéneo, fraude procesal, estafa y tentativa de estafa ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Cartago. El proceso se identificó con el No. 76147600170201401988 y,

en aquella oportunidad, en cuanto interesa, ROJAS PÉREZ aceptó cargos.

3.2. La investigación en principio se aperturó por parte de la **Fiscalía 19 Seccional de Cartago** bajo el radicado 2014-01605 y en contra de una banda delincuenciales denominada “Los Griegos”, radicado respecto del cual se dio una primera ruptura procesal, para que por parte de la **Fiscalía Tercera Especializada de Buga** se adelantara la investigación –ésta bajo el radicado 2014-01988- en contra de entre otros, el aquí accionante y nueve personas más, y dentro de la misma al darse la aceptación de cargos, surgió una nueva ruptura procesal y se creó el radicado 2015-00033 por el que debía proferirse fallo por allanamiento a cargos.

3.3. El Juzgado Tercero Especializado de Buga, en sentencia del 1° de noviembre de 2016, dispuso imponer *«las penas principales de 196 meses 15 días de prisión, multa de 5266.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la interdicción de derechos y funciones públicas por un período de 178 meses, en calidad de coautores responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito de particulares, uso de documento falso, falsedad material en documento público agravada por el uso, falsedad material en documento privado, obtención de documento público falso, fraude procesal, estafa y estafa en grado de tentativa.»*

3.4. En cuanto interesa, JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1° de noviembre de 2016, por el Juzgado Tercero Especializado de Buga.

3.5. Mediante decisión aprobada el 14 de marzo de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalupe de Buga, resolvió:

*«**PRIMERO.** Abstenerse de resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores (...), JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ (...), contra la sentencia No. 150 del 1° de noviembre de 2016, a través de la cual la Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, condenó a los cuatro primeros a las penas principales de 196 meses 15 días de prisión, multa de 5266.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la interdicción de derechos y funciones públicas por un período de 178 meses, en calidad de coautores responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito de particulares, uso de documento falso, falsedad material en documento público agravada por el uso, falsedad material en documento privado, obtención de documento público falso, fraude procesal, estafa y estafa en grado de tentativa, y (...), de conformidad con las razones expuestas anteriormente.*

***SEGUNDO.** Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponer y sustentarse en los términos establecidos en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.»*

3.6. Contra la anterior determinación, JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ no presentó recurso de reposición, sino el extraordinario de casación.

3.7. La Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, a través de decisión aprobada el 31 de marzo de 2017, resolvió: *«Rechazar por improcedente el recurso extraordinario de casación presentado por los señores (...) JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ, contra el auto leído el 14 de marzo de 2017 (...)»*

3.8. ROJAS PÉREZ a través de apoderada presentó acción de revisión, contra la sentencia anticipada proferida el 1° de noviembre de 2016, por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Buga.

3.9. Mediante providencia aprobada el 28 de mayo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, resolvió:

*«PRIMERO: **DECLARAR FUNDADA** la causal de revisión propuesta por JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ por medio de apoderada contra la sentencia anticipada emitida en su contra por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga el 01 de noviembre de 2016.*

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR** la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga el 01 de noviembre de 2016 contra JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ (...) **únicamente respecto

a los delitos de estafa y tentativa de estafa por los que fueron condenados.

*TERCERO: **DECLARAR** que la pena a descontar por JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ (...) queda en 183 meses de prisión, mismo término en que se fija la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas (...)*»

3.10. ROJAS PÉREZ «*en el mes de julio del año 2021*» obtuvo «*la libertad condicional*» y en «*el mes de febrero del año en curso, se decretó la liberación definitiva.*»

4. JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ, promueve la presente acción de tutela, con las pretensiones de que: se decrete la nulidad de lo actuado dentro de los procesos 2014-01988 y 21050033 «*a los cuales estuve afecto y por los cuales fui condenado. 3. Ordenar la absolución por el delito de enriquecimiento ilícito (Sic) de particulares. 4. Conminar al Nivel Central de la fiscalía propender por brindar una mejor formación jurídica procesal a los integrantes del C.T.I Cartago, incluidos sus Fiscales. 5. Tener como prueba la acción de revisión tramitada por el Tribunal De Buga y el escrito de acusación presentado por la Fiscalía (Sic) Tercera Especializada (Sic) de Buga. (...)*» con fundamento en lo siguiente:

4.1. Al «*haber sido absueltos por el delito de estafa de manera automática el delito fuente del cual supuestamente se generó el enriquecimiento ilícito perdió efectos jurídicos, indicando que el delito subyacente debería retirarse de la imputación y del Juzgamiento.*»

4.2. *«El enriquecimiento ilícito (Sic) de particulares debe tener su origen en un delito específico que genere ingresos económicos, que para el caso que concita nuestra atención era la ESTAFA, pero la falta de raciocinio de los accionados no le permitieron analizar este delito que lesiona el orden económico y social.»*

4.3. *«La ineptitud e impericia de la fiscalía e investigadores del C.T.I Cartago, los conllevo (Sic) a imputar un delito de esa magnitud máxime cuando ninguno de los acusados tenían (Sic) capital alguno, pues éramos unos pobres miserables. Pero con su ánimo de formar un falso positivo desecharon ver más allá de las circunstancias reales misma tesis que abordo (Sic) la Justicia especializada de Buga y su Tribunal Superior.»*

4.4. *«es diáfano dilucidar que el delito de enriquecimiento ilícito (Sic) de particulares debió correr la misma suerte del delito de ESTAFA, pues la fiscal tercera es quien constituyo que este fue la base del ENRIQUECIMIENTO, no de otra manera se puede definir pues en el legajo no hay otra prueba para determinar la ocurrencia del hecho.»*

4.5. *«fui condenado por un delito que no cometí sin embargo debí pagar la pena por completo, sin haber razón humana que lograra hacer entrar en razón al Tribunal Superior de Buga, debiéndose a su egotismo y desprecio por las personas que pelean por la verdad, pues si bien cometí errores ello no quiere decir que deba estar a merced de las conductas*

anómalas y descentradas de algunos administradores de Justicia.»

4.6. *«en este caso NO se configuro (Sic) el delito de enriquecimiento ilícito (Sic), por tal razón la agravacion (Sic) del concierto deviene en inocua que a la vez haría perder competencia al Juez Especializado, de tal suerte que el proceso demandado debe declararse nulo totalmente.»*

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

5. Mediante auto del 10 de diciembre de 2024, esta Sala avocó el conocimiento y ordenó correr traslado de la demanda a las accionadas y a los vinculados, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción. Tal proveído fue notificado por Secretaría el siguiente 12 de diciembre.

6. Los accionados y vinculados informaron lo siguiente:

6.1. La Fiscalía Tercera Especializada de Buga, explicó que la investigación matriz se inició bajo el radicado Spoa 76147-60001-70-2014-01988, como se presentó el allanamiento a cargos, a quienes aceptaron se les asignó el radicado 76147-60000-00-2015-00033 y continuó la investigación con el Spoa matriz 2014-01988.

6.2. Destacó que JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ *«fue condenado bajo Spoa 2015-00033 por los hechos ya relatados, desconozco si está siendo investigado por su participación en otras conductas (...).»*

6.3. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, dio cuenta que mediante sentencia del 1° de noviembre de 2016, impuso a ROJAS PÉREZ *«las penas principales de 196 meses 15 días de prisión, multa de 5266.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la interdicción de derechos y funciones públicas por un período de 178 meses, en calidad de coautores responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito de particulares, uso de documento falso, falsedad material en documento público agravada por el uso, falsedad material en documento privado, obtención de documento público falso, fraude procesal, estafa y estafa en grado de tentativa.»*

6.4. Explicó que Para el 14 de abril de 2016, en el desarrollo de la audiencia de individualización de pena y sentencia, JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ manifestó que era su deseo retractarse al allanamiento a cargos hecho en la audiencia de formulación de imputación. No obstante, mediante auto del 27 de mayo de la misma anualidad no accedió a la retractación *«decisión que solo fue apelada por los señores José Ancizar López Gómez y David Alexander Ramírez, así como la defensora Dra. Carolina Rojas Gil en su calidad de apoderada del señor David Alexander.»*

6.5. Los Juzgados Tercero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Cartago y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, a través de memoriales independientes detallaron las actuaciones que adelantaron.

6.6. Destacó el Juez de Garantías que los días 23, 24 y 25 de junio de 2015, adelantó audiencias preliminares de legalización de orden de allanamiento y procedimiento, legalización de captura, legalización de elemento material probatorio y/o evidencia física, suspensión del poder dispositivo de dominio, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, dentro del proceso radicado bajo el número 76-147-6000-170-2014-01988-00, en contra de los señores JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ y otros, por los delitos de concierto para delinquir agravado, enriquecimiento ilícito, obtención de documento público, falsedad material en documentos público, obtención de documento público falso, falsedad en documento privado, uso de documentos publico falso y fraude procesal, *«donde los investigados aceptaron los cargos y se les impuso medida de aseguramiento intramural, sin que se presentara recurso alguno.»*

6.7. Por su parte, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, precisó que mediante auto interlocutorio No. 1069 del 28 de julio de 2021, le concedió la libertad condicional y le impuso como

periodo de prueba «29 MESES-12,75 DÍAS, tiempo que le faltaba para el cumplimiento total de la pena.»

6.8. El abogado Francisco Álvarez Guzmán expuso que «por el transcurso del tiempo no tengo presente ni recuerdo los hechos mencionados por él; me llega a la memoria que actué como Defensor Público en ese proceso, pero no recuerdo el nombre de la persona que defendí. Por ello no aportó ninguna apreciación sobre los motivos expuestos por el accionante.»

7. Los demás vinculados guardaron silencio¹.

IV. CONSIDERACIONES

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015², es competente esta Sala para pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, al ser su superior funcional.

9. La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo cuando se dirige en contra de providencias judiciales y su prosperidad va ligada al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad que esta Corporación, en posición compartida por la Corte Constitucional, en fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otros, ha venido

¹ Para la fecha de entrega del proyecto al despacho no se advirtieron respuestas adicionales.

² Modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

acogiendo y que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración.

10. Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala procederá de la siguiente manera: (i) reiterará las reglas jurisprudenciales y hará algunas precisiones respecto de la metodología de análisis de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, (ii) analizará la configuración de los requisitos generales en el caso concreto y, (iii) solo si se cumplen los presupuestos generales, la Sala estudiará la posible configuración de algún vicio o defecto de carácter específico.

11. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

11.1. La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo excepcional, de tal forma que, su aplicación no puede generar afectaciones a la seguridad jurídica ni a la autonomía funcional de los jueces.

11.2. Al respecto, en sentencia CC C-590 de 2005 tal Corporación expresó que la tutela contra providencias judiciales es excepcionalísima y solo procede cuando se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de *carácter general*, que habilitan la interposición de la acción y otros de *carácter específico*, relacionados con la procedencia del amparo.

11.3. En relación con los «*requisitos generales*» de procedencia, la jurisprudencia ha indicado que deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la inmediatez, (iv) que se trate irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

11.4. Por su parte, los «*requisitos o causales específicas*» hacen referencia a determinados escenarios especiales que afectan la integridad de la decisión judicial y que justifican la intervención del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. En este sentido, para que proceda una tutela contra una providencia judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: defecto orgánico; procedimental absoluto: defecto fáctico, defecto sustantivo; error inducido; falta de motivación, desconocimiento del precedente; o violación directa de la Constitución.

11.5. A pesar de que hoy estos parámetros son aceptados en las diferentes jurisdicciones, es necesario

insistir en que ellos definen una metodología estricta de análisis frente a las tutelas contra providencias judiciales. Así, en primer lugar, deben analizarse siempre y en orden los «*requisitos generales*» de procedibilidad. La ausencia de uno solo de ellos supone necesariamente la declaratoria de improcedibilidad de la acción. Si, por el contrario, concurren los requisitos generales, en segundo lugar, lo que sigue es el análisis de la(s) «*causal(es) específica(s)*» de procedencia que eventualmente se configure(n) de acuerdo con los hechos y particularidades de cada caso. Si el juez constitucional encuentra acreditada al menos una de esas causales, lo que procede entonces es conceder el amparo solicitado. A continuación, se realizará este análisis en el caso concreto.

12. Análisis de la configuración de los «*requisitos generales*» de procedibilidad.

12.1. En el caso concreto: **i)** el asunto sometido a consideración ostenta relevancia constitucional, en la medida en que se invoca la protección, entre otros, del derecho constitucional al debido proceso, **ii)** no se trata de una irregularidad procesal ya que el accionante alega que las decisiones adoptadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad son erradas, **iii)** en el escrito de tutela se identificaron plenamente los hechos generadores de la presunta vulneración y los derechos fundamentales afectados y, finalmente, **iv)** el ataque constitucional no se dirige contra una sentencia de tutela.

12.2. No obstante, no se cumplen con los presupuestos generales de inmediatez y subsidiariedad, situaciones que, en consecuencia, tornan improcedente la intervención del juez constitucional.

13. Del presupuesto de la inmediatez

13.1. La Corte Constitucional, en pronunciamiento CC SU-961-1999, concluyó que la inactividad del actor para interponer la demanda de amparo durante un término prudencial debe conducir a que no se conceda. En el evento en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el pilar establecido en la decisión CC C-543-1992, según la cual, la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio.

13.2. Así las cosas, resulta evidente que la presente solicitud no satisface el presupuesto de la inmediatez, el cual constituye un requisito de procedibilidad de este mecanismo de defensa, de tal suerte que la misma tuvo que haber sido presentada dentro de un *plazo razonable*. Con tal exigencia se pretende evitar que este instrumento de protección judicial se emplee como herramienta que premie la actitud pasiva, negligencia o indiferencia del demandante, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

13.3. Tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso la sentencia C-590 de 2005, la acción tuitiva debe interponerse en un lapso prudencial. Pues, de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

13.4. Por consiguiente, la jurisprudencia ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la petición de amparo contra determinaciones adoptadas por los jueces debe ser más exigente, toda vez que su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente (CC T-038 de 2017).

13.5. Igualmente, se ha determinado que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

13.6. Así, pues, no existe un término perentorio para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuando ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción (CC SU-961 de 1999, reiterado en T-038 de 2017).

13.7. De tal modo, respecto al presupuesto de la inmediatez, la Sala observa que no se cumple, por cuanto, desde que Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga adoptó la última decisión -28 de mayo de 2021- hasta la interposición de la acción de tutela -6 de diciembre de 2024-, trascurrieron más de tres años, término que supera ampliamente los 6 meses establecidos por la jurisprudencia vigente sobre la materia, para acudir a la acción de tutela:

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga	Sentencia condenatoria – allanamiento	1° de noviembre de 2016
Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga	Abstiene de resolver el recurso de apelación	14 de marzo de 2017
Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga	Improcedente casación	31 de marzo de 2017
Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga	Resuelve en favor del procesado la acción de revisión	28 de mayo de 2021
	ROJAS PÉREZ quedó en libertad	«el mes de febrero del año en curso»

13.8. Ahora, si dicho término se contabiliza desde el momento en que JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ recuperó su libertad, esto es, febrero de 2024, hasta la fecha de la radicación de la demanda constitucional -6 de diciembre de 2024-, también se supera los 6 meses establecidos por la jurisprudencia, para acudir a la acción de tutela.

13.9. Debe indicarse que si efectivamente sus derechos fueron vulnerados con aquellas determinaciones, no se explica la Sala cómo dejó transcurrir más de 3 años para acudir ante el juez constitucional, luego de que la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, resolvió la acción de revisión mediante decisión del 28 de mayo de 2021.

14. Del presupuesto de la subsidiariedad

14.1. En esta ocasión, JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ pretende que se decrete la nulidad de lo actuado dentro de los procesos 2014-01988 y 21050033 *«a los cuales estuve afecto y por los cuales fui condenado. 3. Ordenar la absolución por el delito de enriquecimiento ilícito (Sic) de particulares. 4. Conminar al Nivel Central de la fiscalía propender por brindar una mejor formación jurídica procesal a los integrantes del C.T.I Cartago, incluidos sus Fiscales. 5. Tener como prueba la acción de revisión tramitada por el Tribunal De Buga y el escrito de acusación presentado por la Fiscalía (Sic) Tercera Especializada (Sic) de Buga. (...)*»

14.2. Al examinar las pruebas obrantes en el expediente, la Sala advirtió lo siguiente:

(i) JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1° de noviembre de 2016, por el Juzgado Tercero Especializado de Buga y la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de la misma

ciudad, mediante decisión aprobada el 14 de marzo de 2017, resolvió:

«PRIMERO. *Abstenerse de resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores (...), JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ (...), contra la sentencia No. 150 del 1° de noviembre de 2016, a través de la cual la Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, condenó a los cuatro primeros a las penas principales de 196 meses 15 días de prisión, multa de 5266.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la interdicción de derechos y funciones públicas por un período de 178 meses, en calidad de coautores responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito de particulares, uso de documento falso, falsedad material en documento público agravada por el uso, falsedad material en documento privado, obtención de documento público falso, fraude procesal, estafa y estafa en grado de tentativa, y (...), de conformidad con las razones expuestas anteriormente.*

SEGUNDO. *Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponer y sustentarse en los términos establecidos en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.»*

(ii) Contra la anterior determinación, ROJAS PÉREZ no interpuso recurso de reposición, sino el extraordinario de casación. En consecuencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, a través de decisión aprobada el 31 de marzo de 2017, resolvió: *«Rechazar por improcedente el recurso extraordinario de casación*

presentado por los señores (...) JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ, contra el auto leído el 14 de marzo de 2017 (...)»

14.3. El anterior recuento, permite advertir que JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ no agotó el mecanismo idóneo de defensa para el cumplimiento de su pretensión, esto es, el recurso de reposición en contra de la providencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga aprobada el 14 de marzo de 2017, por medio de la cual resolvió, abstenerse de resolver el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida el 1° de noviembre de 2016, por el Juzgado Tercero Especializado de la misma ciudad, en donde, contó con la posibilidad de argumentar porqué el tribunal sí debía resolver la apelación en la que indicaba que no había cometido delito alguno, y no pretender que por vía de tutela se ordene *«la absolución por el delito de enriquecimiento ilícito (Sic) de particulares.»*

14.4. Así, por ende, ROJAS PÉREZ debía recurrir a los mecanismos de protección de sus garantías fundamentales dispuestos en la ley, lo que hace improcedente el amparo invocado, pues la tutela no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria, ni constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes.

15. Ahora bien, aun si en gracia de discusión se dieran por superados los requisitos generales echados de menos – *inmediatez y subsidiariedad*-, esta Sala tampoco advierte que

en el presente asunto se haya vulnerado garantías alguna al accionante conforme pasa a exponerse.

16. Al examinar la actuación penal cuestionada, no se observa irregularidad alguna que comprenda la vulneración del derecho al debido proceso invocado por el actor, como quiera que éste fue condenado en virtud del allanamiento a cargos ante el Juez de Control de Garantías, en donde estuvo acompañado de un defensor técnico, por lo que con su asesoría informó al Funcionario Judicial que aceptaba los cargos formulados por el ente acusador en la audiencia de formulación de imputación.

17. Ahora, que por vía de acción de revisión haya sido absuelto por los delitos de estafa y estafa agravada, no puede pretender que entonces a través de la demanda constitucional se le absuelva de lo demás cargos por los que resultó condenado.

17.1. Aunado a lo anterior, advirtió la Sala de la revisión del expediente que pese a que JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ intentó retractarse de su aceptación de cargos, el Juzgado de Conocimiento en audiencia del 27 de mayo de 2016, denegó esa solicitud, sin que en aquella oportunidad manifestara oposición a través de los recursos de ley. Por tanto, nuevamente, desechó la herramienta jurídica a su alcance y perdió la oportunidad procesal idónea para discutir lo pretendido. Y, si bien, pese a que contra la sentencia condenatoria formuló el recurso de apelación, no lo encaminó

en debida forma, dado que insistió, junto con otros compañeros de causa, en la nulidad de la actuación por irregularidades en la aceptación de cargos.

17.2. En consecuencia, no resulta admisible que ahora se pretenda a través de esta vía excepcional, censurar las actuaciones desplegadas por los funcionarios competentes por fuera de los canales dispuestos por el legislador, pues ello, torna absolutamente improcedente la solicitud de amparo; máxime cuando el Constituyente no le otorgó a la acción de tutela el carácter de tercera instancia o de mecanismo paralelo a los procedimientos ordinarios de defensa judicial, ni como una alternativa en caso de no haber hecho uso de los mismos en debida forma. Frente a este particular aspecto, la Corte Constitucional, señaló:

«...no pueden desconocerse las decisiones adoptadas por los jueces competentes, en procesos tramitados válidamente, es decir, con sujeción a las normas procesales. Por tanto, carece de fundamento la pretensión de convertir la acción de tutela en una especie de recurso extraordinario de revisión, encaminado a remediar los errores o las culpas de las partes o de sus apoderados, en procesos válidamente tramitados» (C.C.S.T-025/1997).

17.3. Argumentos como los presentados por JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ son incompatibles con el amparo, pues pretende revivir un debate que fue debidamente superado en el escenario propicio para ello, y con exclusividad ante los jueces competentes; no así ante el juez

constitucional, porque su labor no consiste en oficiar como instancia adicional de la justicia ordinaria.

18. Finalmente, frente a la pretensión consistente en que se conmine «*al Nivel Central de la fiscalía propender por brindar una mejor formación jurídica procesal a los integrantes del C.T.I Cartago, incluidos sus Fiscales*» se advierte que la misma es improcedente, en tanto que, el interesado puede acudir directamente ante los órganos de control y poner de presente su situación e inconformidades para los fines legales pertinentes.

19. Bajo este escenario se tiene que el presente asunto no se aviene a ninguno de los presupuestos que permitirían un estudio constitucional de los hechos en que se sustenta la vulneración a los derechos fundamentales cuyo amparo reclama el accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

1°. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado, de conformidad con la motivación que antecede.

2. NOTIFICAR esta decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

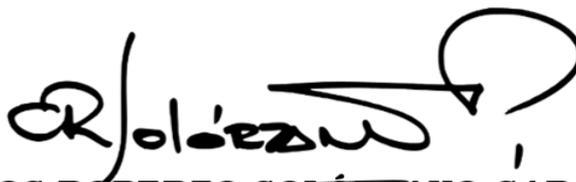
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1F66934F0EAC790CB72D561600F01E7031C0038A6E6A2CB5D62C3D02A961AA99
Documento generado en 2025-01-14